

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0013
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Actos de Inicio identificados con los números No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026 DE 17 DE OCTUBRE DE 2023 Y No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027 DE 18 DE OCTUBRE DE 2023, ACUMULADOS precedido por las “ACTUACIONES PREVIAS No. AP-CZO2-2023-017 y No. AP- CZO2-2023-018”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO
REPRESENTANTE LEGAL:	BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO*
NUMERO DE RUC:	1001741659001*
DIRECCIÓN:	BARRIOSAN JUAN DE ILUMAN, CALLE BOLIVAR PRINCPAL. CYBER BRUJOS.NET
CIUDAD:	OTAVALO
PROVINCIA:	IMBABURA
DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:	pedro_solis_sanchez@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 23 de julio de 2024 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1618-M de 25 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, certifica que: “...que en el Registro Público de Telecomunicaciones que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente...”

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1041042
NOMBRE: BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1001741659
RUC: 1001741659001
DIRECCIÓN: PROVINCIA IMBABURA; CANTÓN OTAVALO; BARRIO SAN JUAN DE ILUMAN, CALLE BOLÍVAR PRINCIPAL, CYBER BRUJOS.NET
TELÉFONO: 062946401
CORREO ELECTRÓNICO: pedro_solis_sanchez@hotmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

TOMO – FOJA: 118-11819 CONTRATO: ACCESO A INTERNET FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 01/12/2015 FECHA DE VENCIMIENTO: 01/12/2025 ESTADO: VIGENTE

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Mediante Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1164-M de 05 de agosto de 2021, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0186 de 29 de julio de 2021; y el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2022-0102 de 02 de julio de 2021. Este Informe concluyó:

“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0609-M de 18 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1618-M de 25 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO con Código No.1041042 poseedor del título habilitante de ACCESO A INTERNET, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”

Mediante Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0698-M de 23 de marzo de 2022, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0130 de 14 de marzo de 2022; y el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2022-0059 de 08 de febrero de 2022. Este Informe concluyó:

“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0609-M de 18 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1618-M de 25 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO con Código No.1041042 poseedor del título habilitante de ACCESO A INTERNET, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 12 de octubre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-068 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-017** de 21 de abril de 2023 al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numerales 3, 10 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**.(...)”.*

Luego del trámite correspondiente, el 13 de octubre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-069 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-018** de 24 de abril de 2023 al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numerales*

3, 10 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**. (...).”

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 17 de octubre de 2023, se dicó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0422-OF, de 17 de octubre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** –”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control No. CTDG-GE-2021-0102** de 02 de julio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:*

*“(...) **5. CONCLUSIONES:***

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0609-M de 18 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1618-M de 25 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO con Código No.1041042 poseedor del título habilitante de ACCESO A INTERNET, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el permisionario del servicio de acceso a internet, **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010. (...).”*

El 18 de octubre de 2023, se dicó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0424-OF, de 18 de octubre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** –”, lo siguiente:

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control No. CTDG-GE-2022-0059** de 08 de febrero de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:*

*“(...) **5. CONCLUSIONES***

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1097-M de 11 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-3357-M de 20 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO, CÓDIGO (1041042) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el permisionario del servicio de acceso a internet, **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010. (...)"

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1688-M, de 20 de octubre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0422-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 17 de octubre de 2023, dirigido a BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a la dirección de correo electrónico: pedro_solis_sanchez@hotmail.com; el 17 de octubre de 2023."

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1689-M, de 20 de octubre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0424-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 18 de octubre de 2023, dirigido a BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a la dirección de correo electrónico: pedro_solis_sanchez@hotmail.com; el 18 de octubre de 2023."

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- 2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*
- 2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- 2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”
- 2.2.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.3.** Artículo 120, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: “La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: “**Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción. –

Artículo 9, numeral 9 que dice: “Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y

autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**” expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas). –

2.2.5.1. Artículo 9, número 9 establece: “*Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

Conforme consta en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2024-013, de 17 de julio de 2024**, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, mediante oficio sin número de fecha 30 de octubre de 2023, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016657-E el 30 de octubre de 2023, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026 de 17 de octubre de 2023 y ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027 de 18 de octubre de 2023 **ACUMULADOS**.

Mediante informe jurídico **No. IJ-CZO2-2024-011 de 04 de julio de 2024**, respecto de la contestación efectuada por el prestador, se realiza el siguiente análisis:

“(…)

Del expediente administrativo sancionador, primeramente se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ocurre en razón de los hechos reportados en los **Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2021-1644** de 05 de agosto de 2021, y Nro. **CTDG-GE-2022-0059** de 08 de febrero de 2022, elaborados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, imputando al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO**

DANILO, al concluir en el numeral 5 del primer informe que: “(...) **5. CONCLUSIONES** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0609-M de 18 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTELCTRP-2021-1618-M de 25 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO con Código No.1041042 poseedor del título habilitante de ACCESO A INTERNET, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”; y el informe **Nro. CTDG-GE-2022-0059** de 08 de febrero de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes concluye: **5. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1097-M de 11 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-3357-M de 20 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor BUITRON ESPARZA|| GUILLERMO DANILO, CÓDIGO (1041042) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”; **en razón de lo expuesto, se colige que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010. (...)**” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-070, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0226-OF, de 04 de julio de 2024.

Con este hecho procesal el administrado ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa, con el que, alega a su favor diferentes situaciones de orden, tanto, previo al inicio al procedimiento administrativo sancionador como en la misma sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores antes referidos.

3.2. Pruebas de descargo y valoración de pruebas. –

Mediante oficio sin número de fecha 30 de octubre de 2023, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016657-E el 30 de octubre de 2023, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026 de 17 de octubre de 2023, y ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027 de 18 de octubre de 2023, manifestando en lo principal, lo siguiente:

A fojas dos (2) y tres (3) manifiesta:

“(...)

Mediante oficio s/n de fecha 19 de septiembre de 2023, ingresado con tramite ARCOTEL-DEDA-2023-014677-E, el suscrito, procedió a dar respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0359-OF, donde se me notifico del INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-045 (15-sep-2023), en referencia a la actuación previa No. AP-CZO2-2023-018 (24-abril-2023), relacionada con el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, por más de tres meses, habiéndose expuesto en los argumentos de defensa, haber cancelado los valores adeudados, así como la presentación del certificado de no adeudar a la ARCOTEL, lo cual debió ser considerado como atenuantes, sin embargo la responsable de las actuaciones previas de la coordinación zonal 2, no considero los atenuantes y mantiene el criterio de que el suscrito no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numerales 3, 10 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir no importa que se haya cancelado las deudas, se halla pagado interés por mora y no se tenga deudas con la ARCOTEL, por uso del espectro radioeléctrico, **importa solo el hecho que no se canceló a tiempo los valores pendientes de pago**, situación que deja mucho que pensar en la actuación de los servidores de la ARCOTEL. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Mediante oficio s/n de fecha 19 de septiembre de 2023, ingresado con tramite ARCOTEL-DEDA-2023-014695-E, el 20 de septiembre de 2023, el suscrito, procedió a dar respuesta al oficio ARCOTEL-CZO2-2023-0356-OF, donde se me notifico del INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-044 (15-sep-2023), en referencia a la actuación previa No. AP-CZO2-2023-017(24-abr-2023), relacionada con el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, por más de tres meses, habiéndose expuesto en los argumentos de defensa, haber cancelado los valores adeudados, así como la presentación del certificado de no adeudar a la ARCOTE, lo cual debió ser considerado como atenuantes, a más de que se habrían generado dos actuaciones previas en la misma fecha 24 de abril de 2023 (AP-CZÓ2-2023-017 y AP-CZÓ2-2023-018), sobre el mismo caso, sin embargo la responsable de las actuaciones previas de la coordinación zonal 2, no considero los atenuantes y mantiene el criterio de que el suscrito no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numerales 3, 10 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir no importa que se haya cancelado las deudas, se halla pagado interés por mora y no se tenga deudas con la ARCOTEL, por uso del espectro radioeléctrico, **importa solo el hecho que no se canceló a tiempo los valores pendientes de pago**, situación que deja mucho que pensar en la actuación de los servidores de la ARCOTEL.

Sobre el manejo de los pagos que debieron haberse realizado mensualmente a la ARCOTEL, relacionados con el cumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, debo argumentar en mi defensa que el suscrito debido a problemas médicos y de salud, ha tenido que estar ausente del País, y realizar retornos por cortos periodos de tiempo desde el 20 de diciembre de 2020, hasta la presente fecha, conforme consta en el certificado de movimiento migratorio N°. SDAM-V-MM-181-003-2023-015774, que adjunto, **habiendo delegado la administración de mi negocio de prestación del Servicio de Telecomunicaciones al Inq. Pedro Solís Sánchez, quien por su inexperiencia en el manejo del mismo habría ocasionado que se generaran incumplimiento en los pagos mensuales** por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, lo cual ha conllevado a los procesos que se han indicado anteriormente. (El énfasis y subrayado me pertenece).

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) El Estado **se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo

del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El Título Habilitante suscrito por el prestador del Servicio de Acceso a Internet **BITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben **“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

El administrado manifiesta en su escrito de contestación haber cancelado los valores adeudados, así como la presentación del certificado de no adeudar a la ARCOTEL, si embargo no especifica cuando lo hizo es decir si lo hizo conforme determina su título habilitante y la Ley, es decir, en el primer caso conforme consta del informe económico Nro. CTDG-GE-2021-0102 de 02 de julio de 2021, no desvirtúa su obligación de los valores pendientes de pago de acuerdo al siguiente detalle:

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario:	1041042							
Nombre/Razón Social:	BITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO							
Fecha a Pagar:	15/06/2021							
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
717796	001-002-000218249	04/01/2021	18/01/2021	20,03	2,40	0,83	6	23,26
721496	001-002-000221657	01/02/2021	17/02/2021	20,03	2,40	0,69	5	23,12
725065	001-002-000225077	01/03/2021	15/03/2021	20,03	2,40	0,55	4	22,98
728488	001-002-000228469	01/04/2021	16/04/2021	20,03	2,40	0,41	3	22,84
732000	001-002-000231663	03/05/2021	17/05/2021	20,03	2,40	0,27	2	22,70
735302	001-002-000234836	01/06/2021	15/06/2021	20,03	2,40	0,00	1	22,43
				120,18	14,40	2,75		137,33

En el segundo caso, el administrado tampoco desvirtúa los valores pendientes de pago que constan en el informe económico Nro. CTDG-GE-2022-0059 de 08 de febrero de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:		1041042						
Nombre/Razón Social:		BUTRON ESPARZA GUILLERMO DANILO						
Fecha a Pagar:		11/08/2021						
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha_Venc.	Val.Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
717796	001-002-000218249	04/01/2021	18/01/2021	20,03	2,40	1,10	8	23,53
721496	001-002-000221657	01/02/2021	17/02/2021	20,03	2,40	0,96	7	23,39
725065	001-002-000225077	01/03/2021	15/03/2021	20,03	2,40	0,82	6	23,25
728488	001-002-000228469	01/04/2021	16/04/2021	20,03	2,40	0,68	5	23,11
732000	001-002-000231663	03/05/2021	17/05/2021	20,03	2,40	0,54	4	22,97
735302	001-002-000234836	01/06/2021	15/06/2021	20,03	2,40	0,40	3	22,83
738801	001-002-000238132	01/07/2021	15/07/2021	20,03	2,40	0,27	2	22,70
742459	001-002-000241353	02/08/2021	17/08/2021	20,03	2,40	0,00	1	22,43
				160,24	19,20	4,77		184,21

Sin perjuicio de lo arriba manifestado, es preciso mencionar que con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-1119-M de 14 de junio de 2024, el Director Financiero, como alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-1108-M adjunta el certificado de obligaciones económicas con el detalle de histórico de BUTRÓN ESPARZA GUILLERMO DANILO, en función del sistema SIFAF, de acuerdo al siguiente detalle:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
507358	26/11/2015	11/12/2015	Cancelado_RP	1/12/2015	10	500.00	0.00	0.00	500.00	001-002-000014191
636297	10/1/2019	25/1/2019	Cancelado_SP	31/1/2019	-6	20.03	2.40	0.15	22.43	001-002-000140759
641906	1/3/2019	19/3/2019	Cancelado_SP	10/4/2019	-22	20.03	2.40	0.29	22.43	001-002-000146085
645171	2/4/2019	16/4/2019	Cancelado_SP	10/4/2019	6	20.03	2.40	0.00	22.43	001-002-000149238
648625	2/5/2019	17/5/2019	Cancelado_SP	6/6/2019	-20	20.03	2.40	0.29	22.43	001-002-000152454
652087	3/6/2019	17/6/2019	Cancelado_SP	6/6/2019	11	20.03	2.40	0.00	22.43	001-002-000155813
655470	1/7/2019	15/7/2019	Cancelado_SP	28/8/2019	-44	20.03	2.40	0.27	22.43	001-002-000159059
659102	1/8/2019	15/8/2019	Cancelado_SP	28/8/2019	-13	20.03	2.40	0.13	22.43	001-002-000162395
662545	2/9/2019	16/9/2019	Cancelado_SP	16/10/2019	-30	20.03	2.40	0.28	22.43	001-002-000165745
666067	1/10/2019	16/10/2019	Cancelado_SP	20/11/2019	-35	20.03	2.40	0.29	22.43	001-002-000169147
669643	5/11/2019	19/11/2019	Cancelado_SP	20/11/2019	-1	20.03	2.40	0.14	22.43	001-002-000172471
673096	2/12/2019	17/12/2019	Cancelado_SP	4/2/2020	-49	20.03	2.40	0.44	22.43	001-002-000175801
676404	2/1/2020	14/1/2020	Cancelado_SP	4/2/2020	-21	20.03	2.40	0.29	22.43	001-002-000178992
680117	3/2/2020	17/2/2020	Cancelado_SP	4/2/2020	13	20.03	2.40	0.00	22.43	001-002-000182346
683494	2/3/2020	16/3/2020	Cancelado_SP	14/8/2020	-151	20.03	2.40	0.89	22.43	001-002-000185639
686881	1/4/2020	16/4/2020	Cancelado_SP	14/8/2020	-120	20.03	2.40	0.74	22.43	001-002-000188861
690134	4/5/2020	18/5/2020	Cancelado_SP	18/8/2020	-92	20.03	2.40	0.29	22.43	001-002-000191985
693313	1/6/2020	15/6/2020	Cancelado_SP	18/8/2020	-64	20.03	2.40	0.00	22.43	001-002-000195101
696692	1/7/2020	15/7/2020	Cancelado_SP	18/8/2020	-34	20.03	2.40	0.00	22.43	001-002-000198405
700262	3/8/2020	18/8/2020	Cancelado_SP	16/12/2020	-120	20.03	2.40	0.76	22.43	001-002-000201621
703780	1/9/2020	15/9/2020	Cancelado_SP	16/12/2020	-92	20.03	2.40	0.60	22.43	001-002-000204965
707323	1/10/2020	16/10/2020	Cancelado_SP	16/12/2020	-61	20.03	2.40	0.45	22.43	001-002-000208343
710987	4/11/2020	18/11/2020	Cancelado_SP	22/1/2021	-65	20.03	2.40	0.44	22.43	001-002-000211698
714339	1/12/2020	16/12/2020	Cancelado_SP	22/1/2021	-37	20.03	2.40	0.29	22.43	001-002-000214935
717796	4/1/2021	18/1/2021	Cancelado_SP	25/8/2021	-219	20.03	2.40	1.10	22.43	001-002-000218249
721496	1/2/2021	17/2/2021	Cancelado_SP	1/10/2021	-226	20.03	2.40	1.22	22.43	001-002-000221657
725065	1/3/2021	15/3/2021	Cancelado_SP	1/10/2021	-200	20.03	2.40	1.08	22.43	001-002-000225077
728488	1/4/2021	16/4/2021	Cancelado_SP	1/10/2021	-168	20.03	2.40	0.94	22.43	001-002-000228469

De la Certificación citada se evidencia un evidente incumplimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, por ejemplo la factura 001-002-000218249 facturado al prestador con fecha 04 de enero de 2021, cuya fecha de vencimiento fue el 18 de enero de 2021, fue cancelada el **25 de agosto de 2021**, es decir a los siete (7) meses y (21) veinte y un días de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la respectiva factura de pago.

El administrado manifiesta a fojas tres (3) que delegó la administración de su negocio al Ing. Pedro Solís Sánchez, quien por su inexperiencia el manejo del negocio habría ocasionado que se generara el incumplimiento en los pagos mensuales, desconociendo lo establecido en su título habilitante, además de principios básicos de derecho civil como lo previsto en el artículo 13 del citado texto legal, que manifiesta: **“Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna. (...)”**; (Lo resaltado me pertenece).

Por consiguiente, las afirmaciones del Administrado, **a fojas 2, y 3**, de su escrito de contestación, lejos de desvanecer el hecho imputado, éstas ratifican el cometimiento de las infracciones de la que se le imputa en los Informes Nro. CTDG-GE-2021-0102 de 02 de julio de 2021, y Nro. CTDG-GE-2022-0059 de 08 de febrero de 2022, **puesto que existe una expresa y manifiesta aceptación de los hechos que se concluyen en los referidos Informes**. Queda claro que, entre otros principios de nuestro ordenamiento jurídico, la ley obliga a su cumplimiento a todos los ciudadanos Ecuatorianos; **y su ignorancia o desconocimiento, no excusa a persona alguna, de su incumplimiento**. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, el administrado no ha desvirtuado su presunta responsabilidad establecida en los informes Nro. CTDG-GE-2021-0102 de 02 de julio de 2021, y Nro. CTDG-GE-2022-0059 de 08 de febrero de 2022.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, mediante escrito s/n de 05 de julio de 2024 ingresado a la ARCOTEL, con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2024-010467-E de 05 de julio de 2024, realiza su pronunciamiento sobre el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-011** de 04 de julio de 2024, mismo que fue notificado en legal y debida forma y que obra del expediente.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Prestador del Servicio de Acceso a Internet BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO y Análisis de la Administración Pública. –

3.3.1. Notificado que fuera el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026** y “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027**” EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**”, el referido ciudadano, SI ejerció su derecho a la defensa; y presentó sus alegatos sin solicitando la práctica de diligencias.

1.- Considerar que los INFORMES DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-044 (15-sep-2023) y IAP-CZO2-2023-045 (15-sep-2023), se basan en la misma causa y han sido generados en la misma fecha 15 de septiembre de 2023, con sustento en el Memorando Nro. ARCOTELCAFI-2021-1097-M de 11 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-3357-M de 20 de diciembre de 2021, situación que debió haberse solucionado, si por parte de la Dirección Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se hubiera notificado al suscrito los recordatorios de pago, una vez vencido el primer mes impago, para que ARCOTEL mantenga su cartera de cobros al día, a mas de que no se puede generar dos procesos sancionatorios por una misma causa en la misma fecha.

2.- Considerar que en presente proceso de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo (COA), se habría producido la caducidad administrativa.

3.- Considerar que el suscrito, titular del permiso para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, inscrito el 01 de diciembre de 2015 en el Tomo 118, Fojas 11819, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se abstenga de imponer la sanción que corresponde al hecho infractor determinado en los INFORMES DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-044 y IAP-CZO2-2023-045, del 15 de septiembre de 2023.

4.- Considerar los problemas de fuerza mayor indicados en los numerales III y IV, del presente documento, que no permitieron que el suscrito pudiera estar al frente del negocio de prestación de Servicio de Acceso a Internet, y que por consiguiente se haya producido retraso en los pagos.

5.- Se disponga a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0027 del 18 de octubre de 2023, sustentado en el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-045 de 15 de septiembre de 2023. (...)"

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Prestador del Servicio de Acceso a Internet BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-054 dictada el 31 de mayo de 2024, se dispuso:

“ **CUARTO:** a) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que dentro del término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se remita a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, un informe actualizado de cartera, el mismo que detalle las obligaciones económicas pendientes de pago por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, BUITRÓN ESPARZA GUILLERMO DANILO (Código: 1041042), de acuerdo con los informes Nro. CTDG-GE-2021-0102 de 02 de julio de 2021; y Nro. CTDG-GE-2022-0059 de 08 de febrero de 2022; (Se adjuntan).

b) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que dentro del término de cinco (5) días se sirva CERTIFICAR: i) La fecha en que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, BUITRÓN ESPARZA GUILLERMO DANILO debía cancelar sus obligaciones económicas; y, ii) Si hubiere cancelado, se señale la fecha en que realizó dicho pago respecto de las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales (según el caso), conforme a lo manifestado en los memorandos Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0609-M de 18 de junio de 2021 y memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1097-M de 11 de agosto de 2021.

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026 de 17 de octubre de 2023, y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubiere presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, el mencionado informe jurídico debe ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.-

Por lo expuesto, del análisis de las pruebas referidas por parte del administrado¹ éstas no contradicen los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026, de 17 de octubre de 2023, y Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027, de 18 de octubre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-013, de 17 de julio de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-013, de 17 de julio de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción de los **procedimientos administrativos sancionadores con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026** de 17 de octubre de 2023 y **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027** de 18 de octubre de 2023 **ACUMULADOS**, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026**”

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

de 17 de octubre de 2023 y **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027** de 18 de octubre de 2023 **ACUMULADOS** y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Permisionario del servicio de acceso a internet, **BITRÓN ESPARZA GUILLERMO DANILO**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, del Permisionario del servicio de acceso a internet, **BITRÓN ESPARZA GUILLERMO DANILO**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, en concordancia con la demás normativa ya citada.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de

marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica

consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-013, de 17 de julio de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

*Para los presentes Procedimientos Administrativos Sancionadores **ACUMULADOS**, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)*

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el **artículo 24 numeral 10** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y **artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010** de 24 de septiembre de 2010, y “contractualmente” con el Estado, pues ni siquiera presentó la información a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0248, 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al MGS. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-013, de 17 de julio de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2021-0102 de 02 de julio de 2021 (“...se informa que BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO con Código No.1041042 poseedor del título habilitante de ACCESO A INTERNET, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe....”), e Informe No. CTDG-GE-2022-0059 de 08 de febrero de 2022 “se informa que el señor BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO, CÓDIGO (1041042) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe...” el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-026 de 17 de octubre de 2023, y procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-027 de 18 de octubre de 2023, (ACUMULADOS), por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho Permisionario no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1001741659001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción

de revocatoria del título habilitante de “REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” que se encuentra registrado en el “TOMO – FOJA: 118-11819” en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **BUITRON ESPARZA GUILLERMO DANILO** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: pedro_solis_sanchez@hotmail.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de julio de 2024.

MGS. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado Por:

Abg. David Donoso
Especialista Jefe 1
Coordinación Zonal 2